

Resolución PGN N° 26 /12.

Buenos Aires, 27 de abril de 2012.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional y las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por el artículo 33, incisos d) y II) y el artículo 37, incisos b) e i), de la Ley Orgánica 24.946; y,

CONSIDERANDO:

-I-

Que desde la implementación de la Ley 23.984 que adopta el sistema de **instancia única** para los juicios penales y la progresividad observada en leyes atinentes posteriores (como la Ley del Ministerio Público en su artículo 26), y en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en la línea de “*Tarifeño*”, “*García*”, “*Cattonar*”) que acentúan el contradictorio reafirmando institutos propios del **sistema acusatorio**, es innegable que en el horizonte jurídico argentino aparece, como cada vez más cercana, la posibilidad de la aplicación integral de ese sistema procesal. Pero más allá de que se alcance o no ese objetivo en el orden nacional, es lo cierto que el protagonismo del Ministerio Público Fiscal en el decurso del juicio penal, se ha incrementado.

Que la instancia única exige que la acusación tenga plena coherencia durante la sucesión de sus etapas, en lo posible con la participación de un mismo agente.

Que los principios del sistema acusatorio ya vigentes, presuponen la activa presencia procesal de ese agente durante todo el juicio.

Que sin embargo estos elementales principios que otorgarían una continuidad coherente a la acusación, y que permitiría un conocimiento integral de la causa con una inicial selección de la prueba que será válida en el plenario para mejor sostener la acusación, no son de aplicación ya que la original interposición de la acción penal y los actos de la instrucción son cumplidos por un fiscal que cesa en su intervención (salvo casos excepcionales) al requerir la elevación de la causa a juicio. Recién entonces aparece en el proceso un segundo fiscal que la conducirá hasta la realización del plenario. Intervención segmentada que, además, cuenta con otro partícipe fiscal para atender las apelaciones planteadas durante la instrucción. Un verdadero dispendio de recursos inconducentes para el objetivo final de la acusación: la sentencia.

Que por ello resulta conveniente establecer un sistema ordenado que permita a los fiscales de juicio conocer de su futura (por cierto, eventual) intervención en juicio en cada una de las causas que se inician en instrucción. Es decir, que la intervención de un fiscal de juicio quede determinada conjuntamente con la del fiscal de instrucción.

Que esta determinación original mejora el entendimiento de ambos fiscales tanto en la selección de la prueba de cargo como en una propuesta anticipada de juicio abreviado, entre muchas otras conveniencias. Se facilita, en definitiva, lo previsto legalmente en el artículo 37 inciso "a" de la Ley Orgánica del Ministerio Público y si se quiere dentro del espíritu del artículo 67 inciso 1° y 3°, del CPPN.

Que en este cuadro de colaboración mutua con el fiscal de juicio, siempre a requerimiento del fiscal de primera instancia, se imbrica la asistencia del fiscal de cámara, fundamentalmente durante las etapas recursivas.

Que debe dejarse aclarado, que el sistema propuesto no prevé ni supone desafectaciones, reemplazos o sustituciones, sino que, por el contrario, privilegia la continuidad de los fiscales, a la vez que busca asegurar la eficiencia en el ejercicio de la acción penal, que tiende, como culminación natural, al juicio oral.

Que lo que se persigue es, por lo tanto, la presencia de un Ministerio Fiscal que actúe unitariamente y de manera coordinada, aunque se sucedan distintas etapas procesales.

Que la idea fuerza es, por ello, el obtener un criterio único, para “*pensar*” las estrategias fiscales en los procesos penales, desde su mismo inicio hasta el juicio oral, lo que resulta especialmente importante desde el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Krmptic*” (S.C. K. 24; L. XXXIX, resuelta el 9 de mayo de 2006), en el que parece haberse extendido el principio de congruencia con la acusación fiscal hasta la misma calificación de los hechos. Es decir, que hay que conjurar las dificultades que conspiran contra ese objetivo, cual es la existencia de fiscales de instrucción y fiscales de juicio diferentes sin una vinculación real entre sí.

Que ese inconveniente, entendemos, puede ser en parte contrarrestado -sin necesidad de modificaciones legislativas- si se establece un sistema por el cual la determinación de ambas fiscalías, la de instrucción y juicio, se realice en el inicio de la investigación.

Que se estima conducente establecer el sistema, en una primera etapa, solamente en algunas jurisdicciones del interior, para observar los resultados y corregir posibles deficiencias.

Que por último se estima que su aplicación debe ser acompañada de alguna solución a los múltiples inconvenientes que sufre el

ejercicio actual de la superintendencia, conforme se desarrolla en el apartado siguiente.

-II-

Que el ejercicio perpetuo de la superintendencia por parte de los señores Fiscales que actúan ante las Cámaras Federales del interior del país ha generado en ocasiones diversos inconvenientes no sólo al magistrado que debe cumplir con esa carga, sino también, a aquellos representantes de este Ministerio Público Fiscal que se encuentran bajo su órbita, los que, en numerosas ocasiones tienen su asiento en otras provincias (vg.: Mendoza, respecto de San Juan y San Luis; Tucumán, respecto de Catamarca y Santiago del Estero; entre otras).

Que, según nos enseña la experiencia, el sistema utilizado en el fuero penal nacional (en lo que resulta aplicable) es el que brinda mayor eficiencia y seguridad, distribuyendo de una forma equitativa el incremento en las labores cotidianas que genera el ejercicio de la superintendencia.

Existen razones que aseguran esta eficacia:

1. En el fuero penal nacional la superintendencia no es ejercida por un único fiscal y está distribuida entre la de los fiscales de juicio, quienes la asumen sucesivamente por períodos breves;
2. Es rotativa.

En el fuero penal federal de capital, se sigue el mismo criterio respecto de los fiscales de juicio, también con resultados satisfactorios.

En cambio, respecto de las fiscalías del interior del país, el sistema funciona así:

1. El fiscal de cámara es el único que ejerce superintendencia en toda su jurisdicción;
2. Abarca a sus pares, los fiscales de juicio;
3. Incluye a fiscales con asiento en otras provincias.

Por otra parte,

1. La función penal de una fiscalía del interior ocupa el 96% del caudal de sus actividades;
2. El fiscal de cámara interviene durante la primera etapa del proceso, con una mayor actividad recursiva dispuesta, en general, sobre resoluciones interlocutorias, excepciones y sobreseimientos, mientras que los fiscales ante los tribunales orales desarrollan sus tareas principalmente en los juicios orales y públicos e interponen los recursos pertinentes contra la sentencia definitiva, que puede dar sustento a los demás recursos ante la instancia extraordinaria;
3. En cada provincia hay al menos un fiscal de juicio, lo que no ocurre respecto de los fiscales de cámara.

La solución aparece con claridad; deben ser *todos los fiscales generales*, quienes ejerzan superintendencia, en lo posible, en forma rotativa.

Por lo expuesto,

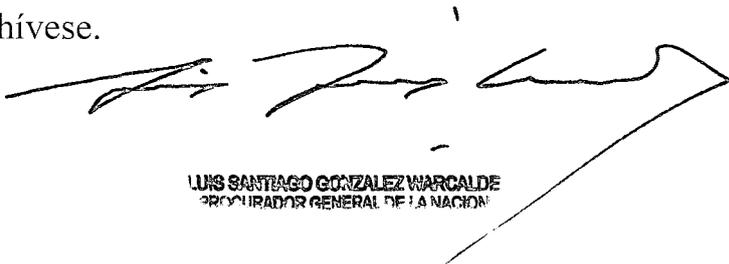
EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- I. **DISPONER** que los señores fiscales que actúan ante los Tribunales de Juicio de las jurisdicciones con cabecera en las

ciudades de Mendoza, Córdoba, Tucumán y Salta, establezcan un sistema, para cada una de ellas, que permita que su futura intervención en cada causa quede determinada desde el inicio de la acción penal, a fin de que, a requerimiento del fiscal de primera instancia, se logre la interacción y colaboración conjunta.

- II. **DISPONER** que en cada una de las jurisdicciones mencionadas, la superintendencia de todos los fiscales sea ejercida, rotativamente, por los señores Fiscales Generales que actúan ante los Tribunales Orales Federales y, también, por los señores Fiscales Generales ante las Cámaras Federales cuando compartan la misma ciudad cabecera, en la forma, distribución y periodicidad que éstos magistrados establezcan.
- III. **DISPONER** que los sistemas, una vez establecidos por los señores fiscales se comuniquen a la Secretaría Técnica, Disciplinaria y de Recursos Humanos, a fin de que sean sometidos a su ulterior aprobación.
- IV. **ESTABLECER** en treinta (30) días corridos, a partir de la firma de la presente, el plazo para la efectiva instauración de ambos sistemas.
- V. Protocolícese, hágase saber a los señores fiscales, publíquese y oportunamente archívese.



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION